

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Martes 18 de Diciembre, núm. 552.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Real orden.

**Telégrafos.—Negociado 6.º**

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de V. I. acerca de la conveniencia de colocar dos conductores telegráficos sobre los postes de ferro-carril del Mediterráneo entre Alcázar y Manzanares, y cuatro sobre los postes del Estado en la misma via entre Tembleque y Alcázar, así como de desmontar los cuatro hilos que parten de Tembleque y terminan en Manzanares por la carretera, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la subasta correspondiente para llevar a efecto este servicio, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Diciembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Telégrafos.

**DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.**

**Negociado 6.º**

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 21 de Enero próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos civiles de las provincias de Ciudad-Real y Toledo, la subasta para la colocacion de dos conductores telegráficos sobre los postes del ferro-carril entre Alcázar y Manzanares, cuatro sobre los del Gobierno entre Tembleque y Alcázar, y desmontar cuatro hilos que parten de Tembleque y terminan en Manzanares por la carretera, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la colocacion de dos conductores telegráficos sobre los postes de la via férrea entre Alcázar y Manzanares, cuatro sobre los del Gobierno entre Tembleque y Alcázar, y desmontar cuatro hilos que parten de Tembleque y terminan en Manzanares por carretera.

**PRIMERA PARTE.**

**Condiciones generales.**

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Ciudad-Real y Toledo.

2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las Tesorerías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-Carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de estas obras. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya

quedado el remate: debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato, á tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se expresan á continuación.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á colgar y entregar en el término marcado en el pliego de condiciones dos conductores telegráficos sobre los postes del ferro-carril de Alcázar á Manzanares, y cuatro de Tembleque á Alcázar, y á desmontar la linea de cuatro conductores de Tembleque á Manzanares, distribuyendo el material que resulte en los almacenes de Tembleque, Alcázar y Manzanares, por el precio de tanto el kilómetro de colgado y tanto el de desmonte, conforme á las condiciones de subasta; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 700 escudos 600 milésimas, con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados ó que exceda del precio que se fija en la condicion 3.ª de las económicas, ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.º A la proposicion se acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.º El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Ciudad-Real y Toledo recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor, y cuya proposicion de mayor economía en el resultado de ámbos servicios.

7.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta

únicamente entre sus autores durante por lo ménos 10 minutos; pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen de distintas provincias, se señalará el dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

9.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

10.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11.º Se procederá en seguida, á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12.º El pago se hará al contratista en libramiento contra el Tesoro público en la forma que prescribe las condiciones adjuntas.

13.º El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

**SEGUNDA PARTE.**

**Condiciones facultativas.**

1.ª El colgado se efectuará sobre los postes del ferro-carril de Manzanares á Alcázar, y sobre los del Gobierno desde Alcázar á Tembleque, en aisladores de suspension, retencion y tensor segun lo exijan las circunstancias, y lo decida el representante de la Direccion general de Telégrafos.

2.ª Los conductores serán de cuatro milímetros de diámetro, ó sea del



número 8 del calibrador inglés; serán de hierro de primera calidad, bien galvanizados de zinc, de manera que no presenten manchas, grietas, desigualdades ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme a la muestra que estará de manifiesto en el lugar de la subasta.

3.ª El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo, ni le excederá de mas de un decagramo; debiendo soportar sin romperse un esfuerzo de 600 kilogramos. Si en algun caso es necesario emplear alambre de tres milímetros, ó sea del número 11, el peso que debe soportar será de 400 kilogramos.

4.ª El alambre estará recocido, y será susceptible de formar en frio nudos ó ataduras, sin que presente grietas ni quebraduras, y pudiendo arrollarse al rededor de un cilindro de hierro de siete milímetros, y volverse á enderezar sin que se rompa.

5.ª Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en un solo cabo.

6.ª Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo menos cinco vueltas alrededor del alambre cada uno de los dos cabos que se empalmen.

7.ª La tension del alambre será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 0,75 metros entre dos postes colocados á 66 metros próximamente.

El alambre despues de colgado deberá quedar perfectamente aislado y sin exposicion á contactos con cuerpos extraños.

8.ª Los aisladores que han de emplearse serán de porcelana blanca, y de la misma clase y modelo que los adoptados por la Direccion general de Telégrafos. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, asi como los ganchos y armaduras irán galvanizados al zinc con las mismas condiciones que el alambre.

9.ª En cada kilómetro de alambre se establecerá un doble tensor fijo.

10.ª El contratista construira y colocará sin mas abono que el fijado por kilómetro el número y clase de palomillas que sean necesarias para el pase de los conductores por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, conforme á los modelos que le presentara oportunamente el director de las obras.

11.ª Todos los materiales serán examinados ántes de su empleo en los términos y forma que prescriba el comisionado para la inspeccion de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las mismas. El exámen de que trata este artículo no supone recepcion de los materiales; de consiguiente la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra.

12.ª La Direccion general de Telégrafos dará traslado al contratista de la autorizacion concedida por la empresa del ferro-carril para proceder á esta operacion en el trayecto correspondiente. Si se ofrecen dificultades por parte de la empresa, se considerará como tiempo inhábil para exigir la responsabilidad al contratista; pero este no debe esperar de aquella otra clase de consideraciones que la de un simple particular.

13.ª El material que resulte del desmonte del trozo de línea de cuatro conductores que va por carretera desde Tembleque, á Manzanares deberá depositarse en cantidades iguales en los almacenes del cuerpo de Telégrafos de estos extremos y en el de Alcázar, siendo el coste del transporte á los dichos locales de cuenta del contratista; cuyo desmonte deberá concluirse este en los treinta dias siguientes al de funcionar completamente los nuevos hilos colgados, y procederá á él sin romper los postes, aisladores, grapas y tornillos, entregando el alambre en rollos al ménos de 200 metros: se admitirán, sin embargo, un 10 por 100 de rotos.

14.ª El contratista al entregar este material deberá hacerlo bajo relaciones, detallando el número de postes de primera y segunda dimension, aisladores, tensores y kilómetros de alambre de línea que entregue en cada localidad, de cuyas relaciones enviará una copia á la Direccion general para comprobacion del material colocado hoy y el que se entregue en los tres expresados puntos.

15.ª El concesionario hará presente con 15 dias de anticipacion cuándo terminará una seccion de colgado ó un ramal de empalme. Si á los 30 dias de recibido el aviso por la Direccion general no se hubiese hecho la recepcion, se tendrá como efectuada y el contratista libre de toda responsabilidad.

16.ª La operacion del desmonte de línea mencionado en las 13 y 14 condiciones deberá efectuarse precisamente despues de haberse terminado todas las anteriores obras, y hechos los empalmes y las pruebas consiguientes, que deberán dar un resultado de conductibilidad inmejorable, sin cuyo requisito no se podrá efectuar aquel á fin de que no sufra alteracion ni momentáneamente el servicio telegráfico.

**Condiciones económicas.**

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminacion de las obras.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comuniquen la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª El precio máximo por que se admiten proposiciones para el colgado de los conductores es el de 38 escudos por kilómetro y por conductor, comprendiendo el valor del alambre y los aisladores con todos sus accesorios. Y para el desmonte el de 9 escudos; tambien por kilómetro y por conductor, comprendiéndose la conduccion á los depósitos que se determinan en la condicion 13 de las facultativas.

4.ª La union de las estaciones del Estado con la línea se efectuará por medio de ramales. El contratista colocará solamente los postes, pescantes, palomillas y tabloncillos que sean ne-

cesarios en los mismos, y entronques de estos con la línea férrea.

El precio de cada kilómetro de alambre empleado y colocado en estos ramales será tambien de 38 escudos: ademas se abonará:

Por cada poste inyectado de primera dimension 7 escudos.

Por cada poste inyectado de segunda dimension 6 escudos.

Por cada palomilla de uno á cinco aisladores 5 escudos.

Por cada palomilla de cinco á diez aisladores ó mas 7 escudos.

Tabloncillo de entrada de uno á cinco hilos 10 escudos.

Tabloncillo de entrada de cinco á 10 ó mas 13 escudos.

Poste pareado de primera con sus pernos 18 escudos.

Poste pareado de segunda dimension 15 escudos.

En estos precios se comprenden todos los gastos hasta dejar cada objeto utilizable para el servicio. La forma y colocacion la determinará el representante de la Direccion general de Telégrafos.

5.ª Será obligacion del contratista dar principio á las obras al mes, contado desde la fecha en que firma la escritura; debiendo dar terminados, á contar desde la misma fecha, 10 kilómetros diarios de conductor.

6.ª Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite, por medio de certificado del Inspector de los trabajos, estar ejecutadas con arreglo á contrata, y en el que conste haber concluido el colgado y hecha la entrega del material del desmonte.

7.ª El desarrollo de cada uno de estos conductores es el de 48 kilómetros entre Tembleque y Alcázar; de 50 kilómetros entre Alcázar y Manzanares y de 81 kilómetros de Tembleque á Manzanares; pero si por efecto de variaciones en los ramales que han de unir á las estaciones resultase mayor longitud, se abonará el exceso al precio de contrata, entendiéndose esta igualmente para el caso en que por efecto de una disminucion en el trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.

8.ª El contratista no podrá reclamar indemnizacion alguna á título de haber acopiado mas material del que resulte necesario; en la inteligencia de que solo será de abono la obra efectiva que resulte ejecutada segun el certificado del Inspector de los trabajos.

9.ª Todo el material que haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 23 de Noviembre de 1866. =El Director general Salustiano Sanz.=Aprobado.=Hay una rúbrica.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Direccion general de Correos.=Seccion 1.ª=Negociado 4.ª=Circular.

A consecuencia del Tratado adicional de Correos que los Gobiernos de Prusia y de Francia cele-

braron con fecha 3 de Julio de 1865, cuyas disposiciones son favorables á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia, esta Direccion general, de acuerdo con la de Postas de aquel Reino, ha convenido en hacer uso de la autorizacion que confiere á los dos Centros directivos el art. 21 del Convenio postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, modificando algunas de sus disposiciones y aplicando á la correspondencia que ambos Estados se transmiten, los beneficios que está llamada á disfrutar con motivo del nuevo convenio franco-prusiano.

La modificacion que se hace sufrir al de 11 de Marzo de 1864 resulta consignado en los artículos adicionales de que remito á V. ejemplares con el objeto de que, distribuyéndolos á todos los empleados que de ese Departamento dependen, sean por estos conocidos, y las disposiciones que aquellos encierran se cumplan con toda exactitud y esmero desde el dia en que ha de darse principio á su ejecucion con arreglo á lo acordado por las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia.

La simple lectura de los indicados artículos hará comprender á V. la importancia de las nuevas medidas y la trascendental variacion que en beneficio del público se introduce en las relaciones postales de España con el exterior.

El establecimiento del tipo de peso de los diez gramos para la carta sencilla inaugura para España una nueva era postal desde el momento en que, empezando á abandonar el sistema hasta ahora vigente, adopta para el cambio internacional la progresion de peso con arreglo al decimal sistema, ayudando asi al Gobierno de S. M. para su propagacion, á la vez que otorga al público español las ventajas que ha de reportar de haberse elevado desde los 7 1/2 gramos (4 adarmes) hasta los diez gramos el tipo de peso de la carta sencilla.

En virtud por lo tanto de lo que se dispone por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, y desde el dia 1.º de Enero de 1867, toda carta de ó para España, procedente ó destinada á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á los que Prusia sirve de intermediaria, debiéndose considerar sencilla siempre que no exceda del nuevo tipo de peso que se adopta, podrá franquearse á razon de 24 cuartos por cada diez gramos, efectuándolo el remitente con dos sellos de 12 cuartos. Si el peso de la carta excediera de diez gramos sin pasar de veinte, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos; y asi sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta.



Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada diez gramos ó fracción de este peso.

Con el fin de que, tanto el público es, año como los empleados de Correos, tengan un punto seguro de partida para apreciar la equivalencia aproximada del sistema español de peso al decimal que se establece, las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia han convenido en que los diez gramos se consideren como equivalentes á los seis adarmes.

Otras de las ventajas concedidas al público por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, es la de resultar asimiladas las muestras del comercio á los periódicos y á los impresos.

En su consecuencia todo paquete de muestras del comercio que haya sido debidamente franqueado hasta su destino y reuna todas las demas condiciones prescritas por el art. 11 del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864, podrá franquearse al respecto de cuatro cuartos por cada cuarenta gramos (22 adarmes) ó fracción de cuarenta gramos.

Las Administraciones de cambio españoles fijarán muy especialmente su atención en las disposiciones de los artículos adicionales 1.º y 2.º en virtud de los cuales se establece una comunicacion entre las fronteras española y prusiana por el punto de Forbach, y se prescribe cuáles deban ser los estados cuya correspondencia habrá de comprenderse en el paquete destinado á la nueva oficina de cange prusiana, que lo es la administracion ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

El cuadro unido á los artículos adicionales y del cual se acompañan igual número de ejemplares, indica los Estados de Alemania que disfrutarán de las ventajas que puede á los mismos proporcionar el establecimiento de la nueva y directa comunicacion entre las fronteras de los dos Reinos.

Las cartas, las muestras del comercio, los periódicos y los impresos destinados á los demas países no comprendidos en el cuadro ántes mencionado deberán, como hasta aquí, incluirse en el paquete para la Administracion ambulante prusiana, número 10, entre Colonia y Verviers.

Continuarán en pleno vigor todas las disposiciones del Tratado de 11 de Marzo de 1864, así como las del Reglamento acordado para su ejecucion que no se hallen en contradiccion y no resulten derogadas por las prescripciones de los artículos adicionales al mencionado Convenio, debiendo las oficinas del cange españolas tener muy presente la adopcion del tipo de peso de los 10 gramos al apreciar los por-

tes complementarios que deban percibirse sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Con el fin, por último, de que las nuevas disposiciones á que la presente orden se refiere tengan toda la publicidad posible, cuidará V. de que, tanto ésta, como los artículos adicionales de que en la misma se hace mérito, se inserten en el Boletín oficial de esa provincia, sin perjuicio de hacer conocer al público la nueva medida por los medios ordinarios de que dispone esa Administracion.

De haberlo así efectuado, así como del recibo de esta comunicacion y documentos á ella unidos, se servirá V. darme aviso remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar de Boletín oficial en que resulten insertos los artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia con fecha 11 de Marzo de 1864.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1866. =Victor Cardenal.

La Direccion general de Correos de España por una parte, y la Direccion general de Correos de Prusia por la otra.

Visto el artículo 21 del Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por el que se autoriza á las Administraciones de Correos de Ambos Estados para mejorar las condiciones del cambio de correspondencia en el caso previsto por el mencionado artículo; y deseando introducir facilidades mayores en las relaciones postales ya existentes entre los dos Reinos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al Convenio de 11 de Marzo de 1864.

Art. 1.º Independiente de los servicios que se hallan establecidos en virtud de las disposiciones del artículo 2.º del Tratado de 11 de Marzo de 1864, podrá efectuarse un cambio periódico y regular de correspondencia entre los puntos siguientes:

**POR PARTE DE ESPAÑA.**

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La Administracion ambulante del Norte de España.

**POR PARTE DE PRUSIA.**

La Administracion ambulante número 12 de Farbach á Bingerbrück.

Art. 2.º Las Administraciones de cambio españolas y prusiana designadas en el anterior artículo 1.º, comprenderán en los paquetes que recíprocamente se dirijan la correspondencia procedente ó destinada á los Estados que se mencionan en el cuadro unido á los presentes artículos adicionales.

Art. 3.º Los portes fijados por

el artículo 7.º del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864:

En veinticuatro cuartos para la carta franqueada con destino á Prusia.

En treinta y dos cuartos para la carta no franqueada procedente de Prusia.

En seis gros para la carta franqueada con destino á España.

En ocho gros para la carta no franqueada procedente de España.

Se percibirán en lo sucesivo de una manera uniforme y en la siguiente progresion de peso:

Hasta diez gramos, porte sencillo.

De diez hasta veinte gramos, porte doble.

De veinte hasta treinta gramos, por triple.

Y así sucesivamente por cada diez gramos ó fracción de diez gramos.

Queda entendido que la misma progresion de peso será aplicable á las cartas que se remitan al descubierta por el territorio de España ó por el de Prusia.

Art 4.º El porte de las muestras del comercio queda fijado de la manera siguiente:

La Administracion de Correos de España percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á Prusia la cantidad de diez y seis maravedís por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos.

Por su parte, la Administracion de Correos de Prusia percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á España la cantidad de un gros por cada dos y medio loths ó fracción de dos y medio loths.

Las muestras del comercio no disfrutarán de la rebaja de porte que se les concede sino en cuanto que estén franqueadas hasta el punto de su destino y reunan todas las demas condiciones prescritas por el artículo 11 del Convenio de Correos hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864.

El producto total del franqueo de las muestras del comercio quedará siempre á beneficio de la Administracion que haya efectuado su envío.

Art. 5.º Queda entendido que las disposiciones de los anteriores artículos adicionales al Tratado hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864, serán puestas en ejecucion desde el dia primero de Enero del mil ochocientos sesenta y siete.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Noviembre de 1866, y en Berlin á 1.º de Diciembre de 1866.

El Director general de Correos de España, Victor Cardenal. = L. S. = El Director general de Postas de Prusia, Richard de Philipsborn. = L. S.

**CUADRO DEMOSTRATIVO**

de los Estados y provincias cuya correspondencia debe ser incluida por las Administraciones de cambio españolas en el paquete destinado á la Administracion ambulante prusiana.

NÚMERO 12 DE FORBACH A BINGERBRUCK.

- 1. El Reino de Baviera.
- 2. El Reino de Wurtemberg.
- 3. El Gran Ducado de Baden.
- 4. El Gran Ducado de Hesse.
- 5. Los países de Honhenzollern.
- 6. Francfort si el Meno.
- 7. El Principado de Birkenfeld.
- 8. El Distrito de la Regencia de Treves.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**VIGILANCIA.**

Los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura de Francisco Perez San Julian, y su conduccion á las cárceles de esta capital por cuyo Juzgado de primera instancia se halla procesado y mandado reducir á prision por el delito de atentado contra la autoridad.

Segovia 22 de Diciembre de 1866 =El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de Francisco.

Edad 24 años, estatura regular, pelo negro, ojos melados, barba poca, cara redonda, nariz regular, color bueno. Viste pantalon y chaqueta de paño negros y sombrero calañés.

**VIGILANCIA.**

Los Alcaldes, guarda civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura del súbdito portugués Joaquin Lucio de Figueiredo y Lima, y le pondrán á disposicion de este Gobierno de provincia caso de ser habido. Segovia 21 de Diciembre de 1866. =El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

**SECCION TERCERA.**

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel y Lloret. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc. Quien quisiere hacer postura á cua-



tro fanegas de trigo tasadas á tres escudos cada una. Seis fanegas de centeno á dos escudos cada una. Dos carros de yerba á seis escudos cada uno. Una hurra con su cria, en veinte escudos. Una vaca en cuarenta escudos. Una arca en dos escudos quinientas milésimas. Otra mas pequeña en un escudo seiscientas milésimas. Un sofá en otro escudo seiscientas milésimas. Un edificio molino harinero, de una piedra molar, con toda su maquinaria corriente, distribuido en varias dependencias, sito sobre el rio de los Caces en el término de Matabuena, barrio de Cañicosa, su cabida en junto setecientos pies superficiales, y linderos, Oriente, caz del molino. Mediodía, el rio y peñas. Poniente, prado de Antonio Baeza, y Norte, un peñascal, justipreciado en quinientos escudos. Un prado unido á dicho molino por la parte del Oriente, de haber cuatrocientos estadales con algunos árboles de roble y linderos, á Oriente, tierras de pan llevar, Mediodía, un peñascal, Poniente, prado de Antonio Baeza y Norte tierras labrantías, valorado en ochenta escudos. Y finalmente á otro prado denominado del Egido en término del citado Matabuena, su cabida seiscientos estados, y linderos Oriente, tierras labrantías, Mediodía camino que va de Matabuena á esta Ciudad, Poniente, tierras de dicho pueblo y Norte, tierras labrantías, está cercado de pared y en el centro tiene tres fresnos: tasado en setecientos veinte escudos; que todo judicialmente se vende para el pago de la suma de mil trescientos cinco escudos seiscientas milésimas que Diego Gomez, dueño de tales fincas y efectos es en deber á D. Celestino Ortiz de Paz y D. Gregorio Martinez Irizar, vecinos de esta poblacion por préstamo que estos le tenían hecho, acuda á este Juzgado ó al de primera instancia de la villa de Sepúlveda en donde se admitirán las pujas que se hicieren siendo arregladas, estando señalado para la celebracion del remate de los bienes muebles y semovientes el dia 4 de Enero próximo venidero y para los raices el 18 del mismo mes á las once de su mañana en Sala de Audiencia de este Juzgado y en el local que se designe al efecto por el Señor Juez de Sepúlveda. Dado en Segovia á 20 de Diciembre de 1866. — Tomás Miquel Lloret. — Por mandado de S. S.ª, Antonio Leonor Menendez.

## SECCION QUINTA.

### Alcaldía Constitucional de Segovia.

D. Juan de Alba y Rodriguez, Alcalde Constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: que para el remate de las obras necesarias para la construccion de una alcantarilla de aguas súcias en la parte baja de la calle de la Estrella de esta ciudad, bajo el tipo de quinientos ochenta y dos escudos setecientos ocho milésimas en que están presupuestadas, se ha señalado el dia veinte y uno del mes de Enero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consisto-

riales, estando de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la celebracion del remate, el pliego de condiciones establecido, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se expresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del diez por ciento del importe del presupuesto.

Segovia 21 de Diciembre de 1866. — Juan de Alba.

### Modelo de proposicion.

D. N. de N....., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras anunciadas en el Boletín del dia... para la construccion de una alcantarilla de aguas súcias en la parte baja de la calle de la Estrella de esta ciudad, en la cantidad.... (con letra) bajo el presupuesto y condiciones formadas al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma.)

### Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito Forestal de Segovia.

El dia 12 de Enero próximo de doce á una de su tarde, se subastará en el pueblo de P. nilla Ambroz, el piñote negral rodado, del monte de aquellos propios, retasado en veinte escudos, debiendo advertir que el tiempo fijado para este aprovechamiento, es todo el presente año forestal, que termina en 30 de Setiembre de 1867.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Segovia 19 de Diciembre de 1866. — P. O., El Auxiliar del segundo Departamento, Vicente L. Mena.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito Forestal de Segovia.

El dia 12 de Enero próximo de doce á una de su tarde, se subastará en el pueblo de Tabanera la Luenga, y ante el Alcalde del mismo, el fruto de piña albar, retasado en cuarenta escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 19 de Diciembre de 1866. — P. O., El Auxiliar del segundo Departamento, Vicente L. Mena.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito Forestal de Segovia.

El dia 12 de Enero próximo de doce á una de su tarde, se subastará ante el Alcalde de Villacastin, el Pi-

ñote negral rodado del monte de sus propios, retasado en cuarenta escudos, debiendo advertirse que el arriendo es por el presente año forestal, que termina en 30 de Setiembre de 1866.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 19 de Diciembre de 1866. — P. O.: El Auxiliar del segundo Departamento, Vicente L. Mena.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito Forestal de Segovia.

El dia 12 de Enero próximo de doce á una de su tarde, se subastarán en el pueblo de Aldeanueva del Cardenal y ante el Alcalde del mismo, el fruto de piña albar, y piñote negral rodado del monte de aquellos propios, retasado el primero en doce escudos y el segundo en 60.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 19 de Diciembre de 1866. — P. O.: El Auxiliar del Segundo Departamento, Vicente L. Mena.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Enero próximo de doce á una de su tarde, se subastará en el pueblo de Melque y ante el Sr. Alcalde del mismo, el fruto de piña albar y piñote negral rodado, retasado en cuarenta escudos, debiendo advertir; que el tiempo para el disfrute del piñote, es todo el presente año forestal, que termina en 30 de Setiembre de 1867.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 19 de Diciembre de 1866. — P. O.: el Auxiliar del segundo departamento, Vicente L. Mena.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### AÑO XXVI DE PUBLICACION.

### LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA. PERIODICO DE LAS FAMILIAS, Y DE ESPECIAL INTERES PARA LAS SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen, las explicaciones mas detalladas que se pueden desear, la agradable y moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

CADA AÑO REPORTE

1500 á 2000 dibujos de bordados, labores y adornos.

24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.

12 tapicerías en colores preciosísimas, punto de Berlin.

52 figurines en negro y 40 á 48 iluminados.

400 ó mas páginas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas preciosísimas, instructivas y morales.

A las personas que quieran conocer á fondo esta publicacion La Empresa les enviará gratis los números que se le pidan.

Los precios de la suscripcion en España son los siguientes:

EDICION DE LUJO.		EDICION ECONOMICA.	
1 año..	160 rs.	1 año..	120 rs.
6 meses.	80 »	6 meses.	65 »
3 »	45 »	3 »	35 »
1 »	16 »	1 »	12 »

REGALO. Los que se abonen á la edicion de lujo por un año recibirán gratis el *Magnífico Almanaque Enciclopédico* para 1867 que esta Empresa publica anualmente solo para los suscritores de LA MODA.

Se reciben suscripciones en casa de D. Federico Hermua, calle de Escuderos, 15.

Administraciones principales. Madrid: Librería de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, número 8. — Cádiz: Calle de Ahumada, número 5.

## AGENDA DE BUFETE

LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO 1867.

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

Precios.

En Madrid, en rústica, 7 rs. — Encartonada 8 rs. — En tela á la inglesa, 13 rs.

En provincias, remilida por el correo, en rústica, 9 rs. — Encartonada, 14 rs. — En tela á la inglesa, 19 rs.

En provincias, por medio de los correspondientes que las han recibido por otro conducto mas económico que por el correo, en rústica, 9 rs. — Encartonada, 10 rs. — En tela á la inglesa, 15 rs.

Esta Agenda está ya tan generalizada en toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, número 8.

En la misma Librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanagues ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte gratis un Catálogo mensual á todo el que lo solicite.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba,